

Caribe VISIBLE

Dirección General:

Dr. Juan Pablo Sarmiento Erazo

1

Investigadores Asociados:

Mariana Díaz Giaimo

Mariana De La Rosa Consuegra

Barranquilla, Colombia

Julio 2021

PRISIÓN PERPETUA E IMPRESCRIPTIBILIDAD

Este boletín tratará del proyecto que se presentó ante el Congreso de la República con el fin de instaurar la cadena perpetua para delitos sexuales contra niños y de la Ley 2081 de 2021, que trata la imprescriptibilidad de la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto cometidos en menores de 18 años. Se realizará un análisis de ambas materias, teniendo en cuenta las implicaciones que tienen estas medidas sobre el país, al ser este un Estado Social de Derecho en el que tiene primacía la dignidad humana. Además, se analizará cómo fue la aprobación de ambos dentro del Congreso, y cómo fueron las votaciones de los partidos y congresistas que lo conforman en el Caribe colombiano.

Introducción

A lo largo de los años, el Estado colombiano se ha encargado de expedir normas que velen por la protección de la integridad y los derechos de los niños. Empezando con la Constitución Política de 1991, con la cual se institucionalizaron los derechos fundamentales de los niños en Colombia, específicamente en su artículo 44. Tiempo después, en 2006, se expidió el Código de Infancia y Adolescencia regulado por la Ley 1098/2006 que fortalece aún más dicha protección. No obstante, las estadísticas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Policía Nacional y Medicina Legal arrojan que el abuso sexual con menor de catorce años, la violencia intrafamiliar, el acceso carnal violento y la explotación sexual **son los delitos más frecuentes.** (Herrera, A., 2020)¹.

Luego, la violencia sexual, entendida como “todo comportamiento o acto de tipo sexual ejercido sobre niños, niñas y adolescentes, utilizando la fuerza o cualquier

¹ Procuradora delegada para la defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia.

forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando sus condiciones de indefensión, desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor” (Ley, 1146 de 2007) sigue presentándose diariamente en Colombia. Así lo confirmó el ICBF que reportó que en 2020 la cifra de niños, niñas y adolescentes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos por amenaza o vulneración ascendía a 62.184. Igualmente, la directora del ICBF (2020) sostiene que “el 98% de los casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes están en la impunidad”.

Indudablemente, en Colombia hay una gran cantidad de normas protectoras de la infancia y adolescencia, lo que demuestra que la problemática no se debe a una carencia normativa en el ámbito, más si a un tema de fondo que deberá analizarse y solucionarse desde las instituciones y la sociedad civil, ya que la impunidad reina en los procesos judiciales contra la vulneración de derechos ocasionadas a los menores de edad.

Lo anterior demuestra que, el Estado colombiano, al igual que buena parte de los países del sur global, carece de capacidad instrumental para garantizar la eficacia de su aparato represivo. Como reacción a ello, el legislador ha expandido el sistema penal, incluyendo nuevas penas y agravando las consecuencias de las que ya existen. A esto se le conoce como populismo penal o punitivo, que da cuenta de la apropiación política del discurso jurídico y la construcción de significados sociales, a partir de la represión, el sacrificio de la dignidad humana, ya que, desde la concepción del Estado Social de Derecho, frente al sistema carcelario el Estado cree que endureciendo las sanciones se demuestra dureza frente a una sociedad que desconfía de sus instituciones.

Sobre ello, Bottoms se refiere al uso del Derecho Penal, a través del populismo penal, en tres presupuestos básicos: a) Las penas más elevadas pueden disminuir el delito. b) Las penas ayudan a reforzar el consenso moral social. c) El uso del derecho penal permite obtener beneficios electorales. (Larrauri (2006, 15, citando a Bottoms 1995)). Es decir, este fenómeno se caracteriza por la inmediatez de acudir al Derecho Penal en la

búsqueda de contrarrestar las problemáticas sociales mediante propuestas que buscan la disminución de la consumación de delitos, iniciativas sobre la implementación de condiciones más gravosas para ciertos delitos y en últimas, lograr un propósito político.

Respecto al último de los presupuestos que deben acreditarse para que se configure el populismo punitivo, el factor electoral resulta ser un presupuesto necesario de dicho fenómeno, pues tal como su nombre lo aduce, la palabra populista hace referencia a la incorporación social y política de ciertas masas populares. Es decir, este presupuesto es la forma en la que los políticos buscan posiblemente la reelección de un cargo o algún otro beneficio, ofreciendo seguridad y eliminación de ciertos delitos. Lo anterior, se consigue despertando el temor de la población respecto al delito y luego proponiendo expandir la normatividad que lo regula, lo que supone necesariamente la imposición de penas elevadas y degradantes para quienes lo cometan. De manera que, aquel que enmarca sus proposiciones en la implementación de una política criminal fuerte, como una solución para mitigar con la criminalidad, lo que realmente busca es crear un escenario colectivo imaginario e ideal, suponiendo la efectividad y la veracidad de sus iniciativas **sin tener en cuenta cuán eficaces son.**

Así las cosas, el populismo punitivo es una clara materialización de la ineficacia del sistema penal, ya que este supone una expansión punitiva y normativa irracional. Es así como resulta evidente que los fines declarados del Derecho Penal, en la realidad no son más que un deber ser. Al respecto, (Sarmiento, 2013) menciona que un efecto contraproducente para la eficacia del sistema penal que procede del populismo punitivo es la “inflación normativa”. Sobre ello menciona que ésta conlleva a que, debido a la ampliación del sistema penal y su normatividad, aquellas autoridades encargadas de llevar el proceso penal se enfrentan a un escenario en el cual deberán hacer frente a nuevos conjuntos de delitos y normas, sin contar con nuevos recursos

para ello, por lo cual, la investigación y el juzgamiento termina siendo completamente ineficaz.

Ahora bien, desde el año 2019 el Congreso de la República de Colombia ha estado implementando todas las herramientas necesarias para lograr la modificación del artículo 34 de la Constitución Política de Colombia en aras de reformarla de forma excepcional, para incluir la cadena perpetua en el ordenamiento jurídico cuando se cometan los delitos de homicidio doloso, secuestro y acceso carnal violento contra menores de 14 años o contra cualquier persona con discapacidad física y/o mental.

Es así como el Presidente de la República, Iván Duque, sancionó el Acto Legislativo 01 del 2020 que reforma el artículo 34 de la Constitución Política y que permite que la justicia imponga la pena de prisión perpetua a los violadores y asesinos de menores. Igualmente, busca modificar el artículo 83 del Código Penal para darle cumplimiento a la Ley 2081 del 2021 referente a la imprescriptibilidad de la acción penal cuando se trate de delitos contra la integridad y formación sexuales, libertad, incesto u homicidio agravado cometidos en contra de menores. Desde ese entonces, el Congreso se ha encargado de tramitar lo más rápido posible el proyecto de ley que reglamenta este acto legislativo, disponiendo los tres elementos esenciales que caracterizan la modificación que introduce el acto legislativo del artículo 34 C.P. frente a la imposición de la prisión perpetua. Estos son:

1. Condición Excepcional.
2. Control automático de la pena ante el superior jerárquico.
3. Revisión de la pena en un plazo de mínimo 25 años, para evaluar la resocialización del condenado.

Bajo este panorama, el gran debate que se ha presentado sobre la publicación y sanción de dicho AL ha finalizado con la sanción y publicación de la Ley Estatutaria emitida

por el Congreso, que entró en vigencia el 6 de julio de 2021, la cual será analizada por la Corte Constitucional para declarar su constitucionalidad.

Para finalizar, podría considerarse que la iniciativa presidencial de reformar el artículo 34 de la Constitución Política, de manera que se permita imponer la pena de prisión perpetua para los violadores y asesinos de menores, podría constituir una forma de populismo punitivo, ya que cumple con los presupuestos antes mencionados.

Sobre el proyecto de Acto Legislativo

El Congreso de la República formuló y publicó en el 2019 el proyecto de acto legislativo No. 01 que tuvo como principales autores a los representantes Maritza Martínez Aristizábal, Jose Name Cardozo, Martha Villalba Hodwalker, entre otros. El proyecto se publicó con el siguiente encabezado *“Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”*.

Como se ha mencionado anteriormente, este artículo prohibía la prisión perpetua como pena en Colombia, pero el objetivo del mencionado acto legislativo era modificar esta disposición, con el fin que la prisión perpetua pudiera ser una opción considerable en los casos de delitos contra la vida y la integridad personal, contra la libertad individual y otras garantías, contra la libertad, integridad y formación sexuales y contra la familia que involucren a menores de catorce años.

Para modificar la norma superior el Acto Legislativo tuvo que superar un proceso parlamentario extenso². El del presente acto comenzó en el 2019 cuando se publicó en la Gaceta del Congreso el texto, en nombre de los congresistas que llevaron a cabo la iniciativa. Posteriormente, en agosto, llegó a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, para luego poder empezar los respectivos debates del proyecto dentro del Congreso.

El primer debate se llevó a cabo el 30 de septiembre de 2019, en este la Comisión Primera de la Cámara de Representantes aprobó la ponencia positiva frente al proyecto de AL que habían previamente presentado algunos congresistas y declaró improcedente la solicitud de archivar el proyecto realizada en la ponencia negativa. En octubre, noviembre y diciembre del mismo año fueron realizados los 3 siguientes debates. El tercero fue decisivo, debido a que el Senado aprobó la reforma constitucional de la prisión perpetua revisable. Luego, en el cuarto debate, en plenaria del Senado fue aprobado el Acto Legislativo con 55 votos a favor.

Posteriormente, en abril del año siguiente (2020) continuó, de forma virtual, la segunda vuelta con el quinto debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes que aprobó, por mayoría, la prisión perpetua revisable para violadores y asesinos de menores. Luego, el 16 de mayo durante el sexto debate, fue aprobada en plenaria de la Cámara la prisión perpetua revisable para violadores y asesinos de menores con 135 votos a favor. Posteriormente, en el séptimo debate se aprobó la iniciativa después de numerosos intentos para lograrlo en la Comisión Primera del Senado. El 18 de junio

² Los actos legislativos pueden ser presentados por el Gobierno (Presidente de la República y Ministros), congresistas (10 miembros mínimo), concejales (20% de los concejales del país), diputados (20% de los concejales del país), ciudadanos (5% del censo electoral vigente) y por el Consejo de Estado en su Sala Plena, ante el Congreso de la República (puede ser cualquier cámara). Los actos legislativos sólo pueden ser estudiados en las Comisiones primeras y debatidos en dos vueltas, cada una de estas cuenta con 4 debates y puede ser sujeto de conciliación. Posterior a la primera vuelta se publicará el texto en el diario oficial.

del 2020, en el octavo y último debate, la plenaria del Senado de la República aprobó, con 77 votos a favor y ninguno en contra, el proyecto de Acto Legislativo.

Tras la victoria, una de las principales promotoras del proyecto de AL, Martha Villalba Hodwalker, afirmó lo siguiente: “Esta lucha por los niños de nuestro país no fue fácil, pero hoy, tras más de 12 años de intentarlo, podemos decir que el Congreso cumplió...”.

Luego, se llevó a cabo el procedimiento de aprobación de la Ley Estatutaria que reglamentaría la prisión perpetua dentro del país. Este proyecto de ley fue realizado por el Ministerio de Justicia y consiguió su aprobación el martes 15 de junio en la plenaria del Senado de la República con 67 votos a favor y 14 en contra. Entre los que votaron positivamente, se encuentran representantes del caribe como Cesar Lorduy del Partido Cambio Radical, Martha Villalba, Jorge Burgos y Alfredo De Luque del Partido de la U. Por otro lado, ninguno de los votos en contra fue realizado por representantes del Caribe Colombiano.

¿Es constitucional la cadena perpetua?

Sobre el proyecto de acto legislativo de cadena perpetua para delitos sexuales surgen diversas posiciones. Por un lado, unas a favor y por otro, unas en contra.

Los principales argumentos de quienes están a favor son que dicha sanción es ejemplarizante y disuasiva para aquellos posibles violadores, debido a que al incrementar la duración de la pena se ejerce un tipo de presión social que funciona como prevención general en la sociedad, teniendo como consecuencia la posible erradicación de la reincidencia y una reducción en las cifras de los delitos. También mencionan que, al ser la prisión perpetua *revisable*, esta no se equipara a la pena

vitalicia, razón por la cual el AL no es inconstitucional, ya que no solo satisface los principios de proporcionalidad (ponderación entre principios constitucionales cuando la aplicación de uno afecta y/o reduce el otro) y no irreductibilidad que demandan los estándares internacionales, sino que ha humanizado el sistema penal.

Además, afirman que la implementación de esta medida genera confianza en la sociedad frente al Gobierno, debido a que legisló a su favor, en el sentido que está creando justicia y buscando la protección de un sector vulnerable de la población, como lo ha mencionado Wilson Ruiz, Ministro de Justicia.

Sobre el otro punto de vista, los detractores de este proyecto de AL mencionan que los representantes que tuvieron la iniciativa y apoyan el AL lo hacen a través del populismo punitivo, endureciendo las penas por medio de un incremento en la duración de la misma.

Tantos son los opositores al acto legislativo que en la Corte Constitucional se han registrado más de 10 demandas de inconstitucionalidad, algunas atacan la norma de fondo (contenido) y otras de forma (formación, procedimiento). Estas han sido presentadas por entidades como la Comisión Colombiana de Juristas, por la Red Internacional de Política Criminal Sistémica (Universidad Nacional), por congresistas de la República como Roy Barreras, y otras por ciudadanos del país que han deseado alzar su voz y exponer sus inconformidades frente a la norma. Sin embargo, todas las mencionadas demandas fueron inadmitidas y archivadas por la Corte Constitucional, al ser consideradas improcedentes.

Los que atacan la norma de fondo afirman que, el proceso a través del cual se aprobó el AL no fue el esperado y este tiene un vicio de procedimiento debido a que no se siguió el principio de consecutividad, es decir, que los proyectos de ley sean tramitados en los cuatro debates de forma sucesiva dentro de las comisiones y

plenarias de las cámaras, y se obviaron los debates numero siete y ocho, obteniendo una violación del procedimiento estipulado por el legislador. Pero sobre este punto la Corte Constitucional no ha resuelto nada concreto, debido a que el AL sigue en firme y ya se encuentra rigiendo en el país desde su aprobación y la sanción presidencial.

Por otro lado, hay un gran punto de relevancia en el tema de la política criminal reforzada y su crítica que ha sido tratada por la Corte Constitucional. Se menciona que, las autoridades han violado de forma constante los derechos fundamentales de los reclusos, como la dignidad humana, al no brindar las condiciones aptas para el mantenimiento, hacinamiento, seguridad, saneamiento, salud y debido cuidado de las instituciones carcelarias, razón por la cual la Corte ha declarado Estados de Cosas Inconstitucionales del Sistema Carcelario.

La Corte afirma que hay una deshumanización por parte de estas instituciones que no permite brindar un trato óptimo y digno, resultando en condiciones precarias para los reclusos y un grave sometimiento a situaciones aun mas desfavorables para ellos (C.C., T-388/13, 2013)

Lo anterior da cuenta de los argumentos y posibilidades que tiene la norma de ser declarada contraria a la Constitución. En primera medida, se predicaría la inconstitucionalidad debido a que va en contra de múltiples derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional, tales como la dignidad humana y derecho a la libertad, teniendo como consecuencia el impedimento del fin resocializador de la pena, dado que con la perpetuidad de la sanción se estaría perdiendo este derecho. Además, estaría yendo en contra de los tratados internacionales que han sido ratificados por Colombia en materia de protección a los derechos humanos.

Entonces, el sistema carcelario en su finalidad de justicia retributiva y resocialización no comprende la cadena perpetua como aplicable a dicha finalidad, pues en nada

mejora, ni mucho menos cambia la conducta delictiva cometida por el sujeto. (Herrera, M., 2018)

Además, debe recordarse que, al delincuente sexual en virtud de su calidad de persona, le son inherentes derechos fundamentales que no podrán ser vulnerados en ningún caso, razón por la cual, la Constitución deberá protegerlos y respetarlos, pese a ser delincuentes.

Ahora, referente a la reforma de la Constitución, ésta no sería efectiva y/o eficiente para prevenir las violaciones de menores, pues estaría creando fallas en la política criminal y originando un alcance indeseado en el sistema penitenciario.

Luego entonces, en aras de encontrar una solución eficiente y que vaya acorde al texto constitucional, resulta necesario que previo al castigo se guiara en medidas de prevención hacia los menores y que estas deban aplicarse en todos los escenarios, comenzando por el interior de las familias, ya que según lo establece Medicina Legal, el 80% de los delitos sexuales son cometidos por familiares, amigos, vecinos o allegados de quienes son víctimas. Lo anterior podría lograrse implementando una política pública de protección orientada en especial hacia las familias y en general a toda la sociedad.

De la misma manera, resulta menester mencionar que, el AL impone una revisión de la condena al paso de 25 años, con el fin de analizar la situación del condenado y el desarrollo de sus conductas, de forma que se podría acortar la condena en caso de que el juez considere que la persona se ha resocializado. Lo interesante de este punto recae en que, de ser así, dicho escenario resultaría ser más beneficioso para el condenado, puesto que no pagaría ni la mitad de la pena de 60 años que se encuentra establecida en el Código Penal, que no es revisable ni contiene beneficio alguno. Sin embargo, recientemente con la aprobación de la reglamentación de la Ley Estatutaria de la

prisión perpetua en Colombia se dejó claro que, a pesar de que existe la posibilidad de revisión de la condena, en caso de que el juez decida acortarla, esta no podrá ser menor a la máxima de 50 años de prisión que se encuentra dentro de la legislación.

De la premisa mencionada anteriormente nace un nuevo debate, debido a que surge una contradicción entre lo que establece el Acto legislativo y la Ley Estatutaria sobre la revisión de la pena al cumplirse 25 años y la reducción de esta por conceptos de resocialización. Al respecto, los representantes del proyecto en el Congreso de la República aclararon dicha confusión expresando que la revisión solo se da para convertir la condena en una temporal, asignándole al condenado la pena máxima en el país, que son cincuenta años para algunos delitos y sesenta en casos de concurso conforme a lo establecido por dicha Ley Estatutaria en su artículo 68B³.

¿Populismo punitivo?

Diversas personas afirman que el Acto Legislativo se ha impulsado por sus promotores ejerciendo un **populismo punitivo** frente al tema y que la política criminal contemporánea recomienda cuatro mecanismos limitantes del poder punitivo del Estado: la desjudicialización, despenalización, descriminalización y la flexibilidad del muro carcelario. Así las cosas, los principales argumentos de estos se centran en la inconstitucionalidad del AL y que este no cumple los fines de la pena.

3 “Cuando haya lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua el juez de instancia competente ordenará su modificación por una pena temporal, que no podrá ser inferior al máximo de prisión establecido para los tipos penales de cincuenta (50) años y en caso de concurso de sesenta (60) años”.

Al respecto, se menciona que, en caso de modificar el texto constitucional, se estaría apreciando una falta de proporcionalidad, razonabilidad y coherencia, tomando en consideración que dicho texto es una conquista histórica obtenida por un debate mayoritario y democrático. Por otra parte, respecto al incumplimiento de los fines de la pena, no se logra observar la prevención especial o resocialización. Por ello, afirman que alimenta el populismo punitivo, pues lo que realmente implica es una creación de conciencia ciudadana en la cual surja la necesidad de aplicar medidas extremas de “mano dura” y “tolerancia cero” contra los infractores.

Como se ha mencionado anteriormente, el derecho penal ha establecido unos fines declarados (no cumplidos) de la pena que son la retribución, prevención general y especial positiva y negativa y la protección al condenado. Este puede ser considerado como el punto de partida para la determinación de si una reforma logra ser necesaria y bajo que fundamentos se afirma tal postulado.

De esta forma, numerosos profesionales han declarado que el AL es solo populismo punitivo, agregando que este busca remplazar la Constitución, al ir en contra de los postulados consagrados en ella. Además, afirman que se va totalmente en contra de lo que ha alcanzado el Código Penal y que esta norma delimita la imposibilidad de implementar la resocialización para los reos en Colombia, debido a que este hilo se rompe de forma contundente con la aceptación de la medida de la prisión perpetua.

Ahora, sobre la Ley 2081 de 2021 es importante saber que esta fue publicada el 3 de febrero de 2021, momento desde el cual está vigente dentro del ordenamiento jurídico y rige en todo el territorio colombiano.

Principalmente, su contenido versa sobre la modificación del artículo 83 de la Ley 599 del 2000 (Código Penal), que trata sobre la prescripción de la acción penal. La modificación del artículo se centra en que esta acción penal no prescribirá en los casos de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, esto con el fin de no dejar impunes estos delitos llevados a cabo en contra de menores de edad.

Previamente en el país, estos delitos tenían una prescripción penal de veinte (20) años. La necesidad de esta reforma impulsada por la representante a la Cámara Katherine Miranda, senadora del Partido Verde por la ciudad de Bogotá D.C., recae en que, en Colombia, muchos de estos delitos han quedado impunes porque las víctimas no han dado el paso de la denuncia y guardan silencio por diferentes razones, siendo la minoría de la población la que utiliza el recurso de la denuncia con el fin de llegar a un proceso judicial. Hacer que estos delitos sean convertidos en imprescriptibles fue considerado por el Congreso de la República como una “gran victoria” debido a que, de esta forma, los menores que sean víctimas de los mencionados delitos podrán hacer uso de la acción penal, sin importar que hayan pasado años desde la comisión del delito (no hay límite de tiempo), permitiéndoles así que puedan denunciar cuando se sientan seguros de ello, con el fin de hacer justicia y evitar la impunidad.

Para llevar a cabo esta iniciativa, el proyecto debe ser presentado a la Secretaría General del Senado, de la Cámara o en las plenarias, donde este será clasificado dependiendo de aspectos como tema, autor, etc. También debe ser publicado en la Gaceta del Congreso. Luego el proyecto es asignado a algunos congresistas con el fin de analizarlo y realizar las ponencias para poder llevar a cabo el primer debate.

Posteriormente se analizará una segunda vez para realizar otro análisis del mismo proyecto, para que pueda pasar a el debate en plenaria, para ver si es aprobado y se puede enviar a la cámara para que inicie el proceso de la misma forma. Finalmente, luego de ser aprobado en los dos debates, el proyecto debe ser sancionado por parte del Presidente de la República, encargado de dar la ratificación oficial de la rama ejecutiva.

Este proyecto de ley fue presentado en agosto del 2019, en febrero del 2020 fue enviada a la Comisión, para que posteriormente empezara el primer debate en junio del mismo año, y el segundo en noviembre, mes en el cual se llevó a cabo la aprobación oficial de la iniciativa por unanimidad y por último fue sancionado como ley en el mes de febrero de 2021.

La relevancia de dicha Ley en el presente boletín recae en que, con la entrada en vigor de ella, la Fiscalía podrá investigar en cualquier momento aquellos delitos sexuales que se cometan a menores, sin que estos no tengan ninguna fecha de prescripción, tal como la tienen la mayoría de los delitos. Lo que quiere decir que, sin importar el tiempo transcurrido desde la comisión del delito, estos podrán ser investigados o sancionados, aún así si la justicia haya tardado en proferir un fallo.

El cometido de la Ley 2081 sería asegurar, a como diera lugar, que dichos delitos no queden en la impunidad. Esto, a diferencia del AL, lo logra desde un aspecto más procesal que sustancial, pues estaría modificando principios procesales que deben regir en cualquier proceso, tal como el de celeridad en el proceso penal, a través del cual el Estado garantiza que una respuesta judicial sea rápida.

Es decir, dado a que la prescripción de un delito se encuentra ligada al principio de celeridad, que debe regir en todas las actuaciones y especialmente en las que se

relacionan con el ámbito punitivo, con dicha figura, en caso de inactividad el Estado perdería la oportunidad de sancionar y perseguir un delito.

En este sentido, la imprescriptibilidad que consagra la Ley 2081 de 2021 estaría vulnerando el hecho de que los derechos de los menores deben tener prevalencia sobre los demás (art. 44 C.N), y además causando que las entidades competentes de llevar los procesos penales no prioricen los casos en los que se consuman los delitos que consagra la misma Ley, generando entonces un proceso ineficiente para las víctimas, ya que la justicia tardará en llegar. Lo anterior, tomando en consideración que, al convertir dichos delitos en imprescriptibles, se está incumpliendo la obligación de priorizar los derechos de los menores, pues se estaría **recompensando indirectamente la negligencia e inactividad de las autoridades.**

Para concluir, al no prescribir estos delitos en ningún caso, la víctima tendrá el deber de esperar por un tiempo indefinido a que el Estado culmine la investigación o profiera una sentencia definitiva. En este orden de ideas, en relación con el AL 01 de 2020, podría considerarse que dado a que este dispone la pena de prisión perpetua para los violadores y asesinos de menores, la Ley 2081 de 2021 es innecesaria.